

Expediente: **927/16**

Carátula: **CASTELLANOS SILVIA ELIZABETH C/ SOCCER STORE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MIRANDA, SILVINA ADRIANA-PERITO CONTADOR

20206804670 - SOCCER STORE S.R.L., -DEMANDADO

20264241341 - CASTELLANOS, SILVIA ELIZABETH-ACTOR

20264241341 - CORDOBA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20206804670 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 927/16



H103214865221

**JUICIO: " CASTELLANOS SILVIA ELIZABETH c/ SOCCER STORE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 927/16**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Castellanos Silvia Elizabeth c/ Soccer Store S.R.L s/Cobro de Pesos**” para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 802 de fecha 23/10/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

El Juzgado del Trabajo de la II Nominación dicta sentencia interlocutoria en fecha 23/10/2023 que resuelve admitir parcialmente la impugnación de planilla incoada por la parte demandada y tener por aprobada la planilla de actualización de capital en favor de la Sra. Silvia Elizabeth Castellanos por el monto de \$2.196,42.

La parte actora interpone recurso de apelación en fecha 30/10/2023, el que es concedido por providencia del 03/11/2023.

El 08/11/2023 presenta memorial de agravios la parte actora, siendo contestado por la parte demandada el 23/11/2023.

En fecha 24/11/2023 se ordena la elevación de los autos a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1.

Integrado y notificado el Tribunal que entenderá en la causa, se ponen los autos a conocimiento del mismo en fecha 13/12/2023, providencia que notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación interpuesto por la actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122, 124 y 125 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisados.

La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que resuelve la impugnación de planilla presentada por la parte demandada por considerar que le genera un daño patrimonial al reducir el valor de lo adeudado, vulnerando el derecho a un dictamen justo que implique una adecuada compensación indemnizatoria.

En su primer agravio expresa: "A).- Lo cierto es que, **EL MONTO DE SENTENCIA DEBE SER EL MISMO CAPITAL ADECUADO EN SU VALOR EN EL TIEMPO**, pues, generó intereses hasta su efectivo pago. LA ACTORA OPORTUNAMENTE DEBIÓ RECURRIR A CÁMARA PARA REVOCAR LA TAMBIÉN INJUSTA SENTENCIA DE FONDO DICTAMINADA EN PRIMERA INSTANCIA (situación similar a la que hoy atraviesa). Ahora bien, la planilla de actualización fue concretada por esta parte con intereses calculados sobre la base del capital determinado en la sentencia definitiva de Cámara, entonces, de conformidad al procedimiento expresamente establecido (tasa activa del Banco de la Nación Argentina), y, teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta el pago ofrecido por la demandada, **EL MONTO DE SENTENCIA RESULTA SER EL MISMO CAPITAL ADECUADO EN SU VALOR EN EL TIEMPO** (pues, lo contrario implicaría una depreciación monetaria del crédito), conforme también, al criterio establecido por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV en los autos, "*Belmonte Mónica Dolores y otro c/ La Caja ART s/ amparo, expediente 1834/13, sentencia del 09/04/2015*", PERO TAMBIÉN, **ACORDE A LA POSICIÓN ESGRIMIDA DESDE EL MISMO JUZGADO DE LA II NOMINACIÓN AL RESOLVERSE LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA EN LA CAUSA "CARRERAS ELIANA ELIZABETH C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS"** (el destacado del texto es de origen).

Seguidamente dice: "Entonces, la actualización de la deuda no impide la condena al pago de intereses. y es que, resultaría inverosímil que la trabajadora (acreedora) deba soportar el daño producido por el transcurso del tiempo sobre su capital, sobre todo, **CUANDO DEBIÓ RECURRIR A LA EXCMA. CÁMARA PARA LOGRAR UN RECONOCIMIENTO REAL DE SU DERECHO ALIMENTARIO (SENTENCIA DE FONDO)**. Así, firme y notificada la sentencia que ordenó el pago del monto liquidado, y, siendo la mora automática, la capitalización de la deuda se produjo de pleno derecho, en el art. 144 del CPL se dispone que, "*Las sentencias definitivas, que se dicten en cualquier tipo de proceso, tendrán los efectos de la sentencia de remate, una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento*", la determinación del art. 146 se relaciona con la transformación de todo embargo en definitivo y el pago propiamente dicho, pero eso, nada implica con relación a los intereses compensatorios y/o con la actualización del capital en la sentencia misma, siendo un contrasentido que se pretenda considerar interés moratorio a esa liquidación. La sentencia definitiva es sentencia de remate, y, su fuerza ejecutiva garantiza los efectos de la cosa juzgada." (el destacado del texto es de origen).

En **segundo lugar**, se agravia de la sentencia que declara como monto percibido por su mandante en concepto de capital la suma de pesos \$ 473.878,80, señalando que en realidad percibió por ese concepto \$ 437.878,80 y afirmando que "...según el decisorio, LA ACTORA RECIBIÓ \$ 473.878,80 (me remito a sentencia del 23/10/23, apartado destacado como "*RESULTA*" punto 3, párrafo cuarto, y, en detalle de actualización de capital al señalarse el monto supuestamente cobrado), CUANDO EN REALIDAD, **PERCIBIÓ \$ 437.878,80, ESTO ÚLTIMO CONSTA EN DECRETO DE FECHA 22/12/22 Y EN OFICIO REMITIDO AL BANCO MACRO DEPOSITADO EN CASILLERO ELECTRÓNICO EL 23/12/23, TAMBIÉN CONSTA, QUE EL RESTO DEL DINERO FUE DEPOSITADO EN PLAZO FIJO** (me remito a decreto del 22/12/22, apartado 4). De manera que, **SE AGREGA COMO AGRAVIO ESTA DETERMINACIÓN INSÓLITA, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUTÓ A LA ACTORA EL COBRO DE UN VALOR QUE JAMÁS PERCIBIÓ, NO PUDIENDO RESULTAR MÁS RUDIMENTARIA Y AGRAVIANTE LA SENTENCIA ATACADA, IMPLICANDO AHORA UN BENEFICIO INDEBIDO PARA EL DEMANDADO Y UNA DESILGUALDAD PROCESAL INSOSLAYABLE.**" (el destacado del texto es de origen).

Por su parte, la **demandada** al contestar los agravios solicita su rechazo argumentando que ellos son inconsistentes e injustificados. Manifiesta que, a su juicio, la accionante "pretende capitalizar los intereses calculados en la planilla que se practica en la sentencia de fondo y calcular nuevamente

intereses hasta la fecha de su pago. Ello es claramente contrario a derecho, por cuanto de esta forma se incurre en ANATOCISMO” (sic). Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

En la **sentencia apelada** se declaró: “Traídos los autos a resolución, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de la causa, considero que las partes controvierten en las siguientes cuestiones, a saber: En primer lugar, respecto a los montos a considerar, la parte demandada ratificó la planilla presentada al momento de dar en pago la suma condenada, la que totalizaba -a su entender y con intereses- la suma de \$ 472.603,04; en cambio la parte actora, considera el monto de \$ 437.878,80 condenado por sentencia de Cámara del 28/06/2022 y a dicho monto le aplica actualización. En cuanto a las fechas a considerar, la demandada considera como fecha de inicio el 16/12/2014 (por considerarla fecha de egreso) y de finalización el 07/11/2022 (fecha de notificación de la providencia de intimación de pago). Por su parte, la actora toma como fecha de inicio el 31/05/2022 (fecha de la planilla contenida en la sentencia) y de finalización el 18/11/2022 (considerándola fecha de la dación en pago).”.

Luego declaró: “Entrando al estudio de lo aquí planteado y conforme surge de las constancias de autos, se advierte que en fecha 28/06/2022 la Excm. Cámara del Trabajo Sala I° dictó sentencia definitiva, haciendo lugar a la demanda por la suma de \$ 437.878,80; según la planilla actualizada al 31/05/2022 y considerando como fecha de inicio de cálculo el 09/12/2014 (distracto). Posteriormente, en fecha 04/11/2022 se intimó a las partes en los términos del art. 145 CPL, y el día 18/11/2022 el demandado dio en pago las sumas descriptas considerando -a su entender- la actualización correspondiente. Al tomar conocimiento de los importes dados en pago, la parte actora -considerando errónea la actualización- solicitó se le abonara únicamente la suma condenada en Cámara. En mérito a lo solicitado por la actora, la orden de pago a su favor se libró el 22/12/2022 por la suma de \$ 437.878,80, ya que expresó que el monto depositado por la contraparte, no cubriría la totalidad de la deuda determinada, oponiéndose a que se tenga por cumplido totalmente el pago de capital.”.

Finalmente, concluyó: “Continuando el examen de los temas controvertidos, lo primero que diré - con referencia al planteo de la parte actora al confeccionar la planilla- es que incurre en un error al considerar que los intereses de la condena de sentencia definitiva se encuentran capitalizados. Si bien los cálculos realizados corresponderían en la situación que planteó, debemos tener presente que la demandada dio en pago dentro del plazo de la intimación estipulada por el art. 145 CPL (fecha de depósito 07/11/2022). Es decir, demandada fue intimada el 07/11/2022 y dió en pago el noveno día de la intimación (18/11/2022); incluso realizó cálculos de actualización que consideró oportunos y que fueron rechazados por la parte actora, por lo que ésta última cobró el capital histórico el 22/12/2022. No obstante, considero corresponde aprobar parcialmente la planilla confeccionada por la demandada, ya que consideró correctamente el capital primitivo de \$117.100,54, pero el término de actualización debe considerarse con fecha de inicio la del distracto (09/12/2014) y actualizarla hasta el mismo 18/11/2022 que fue la fecha de la efectiva dación en pago. El importe total de intereses a esa fecha eran de \$358.974,68 y no \$355.502,50 como indicó en su planilla. Así lo declaro. Por tal motivo, considero pertinente realizar una nueva planilla que integre la presente sentencia, dejando aclarados los importes y fechas indicadas anteriormente, ya que considero que se trata de la única manera legalmente viable en la actualidad, para poder mantener incólume el importe del crédito del trabajador. En mérito a que la trabajadora no está obligada a aceptar el pago de sumas parciales, resultó ajustado a derecho que la misma no aceptara la totalidad de los fondos dados en pago por la demandada. Para mayor claridad, se acompañan los cálculos correspondientes, restando el importe percibido por la actora (\$ 473.878,80), y estableciendo la diferencia que le corresponde a favor de la Sra. Castellanos.”.

De lo antedicho se desprende que las cuestiones controvertidas en el caso son las siguientes: a) fechas de inicio y finalización de la actualización: mientras la actora considera como fecha de inicio el 31/05/2022 (fecha de la planilla de condena de la sentencia de segunda instancia) hasta el 18/11/2022 (fecha de la dación en pago), la demandada en cambio lo hace desde el 16/12/2014 hasta el 07/11/2022 (fecha de notificación de la providencia de intimación de pago); b) monto actualizado: la actora actualiza el capital condenado actualizado por sentencia de segunda instancia de fecha 28/06/2022 mientras que la demandada actualiza el capital histórico condenado en igual sentencia por la suma de \$117.100,54; y c) monto percibido por la actora en concepto de capital: la accionante cuestiona la sentencia en crisis que consigna la suma de pesos \$ 473.878,80 como monto percibido en concepto de capital señalando que la orden de pago se libró por \$ 437.878,80 (al respecto la parte demandada no hizo manifestación alguna).

Para resolver la presente cuestión tengo en cuenta que en fecha 28/06/2022 esta Sala I dictó sentencia definitiva donde se hizo lugar a la demanda por la suma de pesos \$ 437.878,80 correspondiente al capital histórico actualizado desde el 09/12/2014 (fecha del distracto) hasta el 31/05/2022 (fecha del último índice disponible a la fecha de la sentencia).

Luego, en fecha 07/11/2022 el juzgado de origen notificó a las partes en los términos del art. 145 del CPL.

El día 18/11/2022 la demandada dio en pago las sumas condenadas actualizadas hasta el 07/11/2022, lo que a su entender comprendía la actualización correspondiente.

La actora, por considerar errónea dicha actualización, solicitó se le abonara únicamente la suma condenada en segunda instancia, y motivo por la cual el día 22/12/2022 se libró a su favor orden de pago por la suma de \$ 437.878,80.

De lo antedicho se desprende que la actora incurrió en un error en su planilla de actualización al capitalizar los intereses condenados en sentencia de segunda instancia de fecha 28/06/2022 ya que la demandada no se encontraba en mora puesto que cumplió con el pago el día 18/11/2022, es decir, al noveno día de haber sido intimada en virtud del art. 145 del CPL, el 07/11/2022.

En otras palabras, por haber cumplido el pago dentro del plazo de los 10 días previstos en dicha intimación, la demandada no incurrió en mora alguna y por ende no se cumplieron en autos los extremos previstos por el art. 770 inc "c" del CCCN para la configuración de la excepción allí prevista.

Por tanto, no correspondía capitalizar los intereses a los fines de la actualización, como postula la recurrente en sus agravios.

Sobre el particular, cabe señalar que existe un precedente de nuestro Tribunal Supremo de Justicia local en donde sienta criterio en un caso análogo al presente (autos "Vellido Ramón Rodolfo vs Química Montpellier S.A s/Cobro de pesos, Sentencia N°162 de fecha 07/03/2023"), afirmando que: "De lo expuesto se advierte que la resolución impugnada se aparta ostensiblemente del precedente judicial dictado por esta Corte (CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04), invocado por el recurrente. En efecto, este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital () desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

Cabe recordar que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización", sent. n° 158 del 15/03/1996; "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1120 del 27/11/2006; "Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 562 del 08/6/2015).".

De manera tal que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias particulares de la causa al rechazar la planilla presentada por la actora y aprobar solo parcialmente la planilla confeccionada por la demandada al considerar el capital histórico para la actualización y que el término de la misma debía correr desde la fecha del distracto (09/12/2014) hasta el 18/11/2022, por ser la fecha de la efectiva dación en pago.

Ahora bien, cabe señalar que sí le asiste razón a la recurrente en su segundo agravio cuando postula que la suma por ella percibida en concepto de capital fue de pesos \$437.878,80 y no \$ 473.878,80.

Al respecto se advierte que si bien la sentencia apelada determina en un primer momento que la orden de pago por capital fue librada por \$437.878,80, luego consigna en la planilla de actualización un número mayor al indicado anteriormente como importe percibido por la trabajadora.

De la compulsión de autos se verifica que la orden de pago fue librada a favor de la Sra. Castellanos en concepto de capital por la suma de pesos \$437.878,80, conforme surge de la providencia de fecha 22/12/2022 y del oficio confeccionado al efecto en idéntica fecha.

Por consiguiente, dicho monto es el que corresponde tener por percibido por la actora a los fines de una correcta confección de la planilla.

Entonces, se hace lugar a este agravio de la accionante, revocándose la sentencia apelada en este punto y en substitutiva se ordena que a los fines de la determinación del saldo del monto condenado debido por la demandada se actualice el capital histórico condenado de \$ 117.100,54 desde el 09/12/2014 hasta el 18/11/2022 (con un porcentaje de actualización del 306,55 %), lo que nos da la suma adeudada de \$ 476.075,22 (\$ 117.100,54 del importe original + \$358.974,68 como monto de intereses calculados), a lo que se le deberá descontar la suma de \$437.878,80 (importe percibido por la actora el 22/12/2022), arrojando un saldo final adeudado a la actora de \$ 38.196,42. Así lo declaro.

Por lo tratado precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente al recuso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia N° 802 de fecha 23/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Instancia de la II° Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

En atención a lo establecido en el art. 782 del CPCC supletorio, este Tribunal deberá adecuar las costas de la instancia anterior al resultado de esta sentencia.

En tal sentido, conforme el resultado arrojado a la cuestión debatida en autos, considero que corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia por el orden causado, conforme a lo normado por el art. 61 primer párrafo del CPCCT supletorio a este fuero. Así lo declaro.

COSTAS:

En relación a las costas de esta instancia, atento al progreso parcial del recurso y por tratarse de una cuestión donde no existía uniformidad de criterios en estos Tribunales, es que estimo de justicia que las costas del presente recurso también lo sean por el orden causado (art. 61 – inc. 3- y 63 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento (art. 20 ley 5480).

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los argumentos y declaraciones efectuadas en el voto primero, me adhiero al mismo. Es mi voto

Por ello, esta Sala la. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 802 de fecha 23/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Instancia de la II° Nominación y ordenar en substitutiva de los puntos 2 y 3 de su parte resolutive, lo siguiente: "...II.- ESTESE a la planilla de actualización practicada, la cual asciende a la suma de \$38.196,42 por capital, conforme lo meritudo. III.- COSTAS: conforme lo considerado...", por lo considerado.

II°) COSTAS como se consideran.

III°) HONORARIOS: reservar para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI : RICARDO C. PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.